

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Continuacion. (*)

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico, y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atienda á la dotacion del culto y de los ministros de la religion católica, resta presentar á la consideracion de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley, unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la trasformacion que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho ménos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota, que antes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de

Covadonga que, no como fundacion eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional, puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de algunas de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo se propone á las Cortes una forma especial que, á la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el orden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no habia llegado todavía á plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y del clero eran en primer lugar el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de Abril de 1845, y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluso los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las encomiendas y maestrzgos de las cuatro Ordenes militares; y en cuarto lugar, una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y

riqueza pecuaria en la cuota que fuere necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignaren á este objeto, cuya imposicion deberia recaudar, no el Estado, sino el mismo Clero previo concierto que podria celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al Clero serian vendidos por los Prelados con intervencion de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda de 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesion canónica de los Prelados y entrega á estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposicion que el Clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el Clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administracion, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase, que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administracion, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma

forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Cortes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas ántes expresadas) en renta consolidada del Estado, del interés del 3 por 100, á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emision. Se hará esta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas ó corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al Clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversion el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado.

Por consiguiente el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el artículo 7.º del mencionado Convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al Clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro

(*) Véanse los números 256 y 257.

público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el Clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiásticas y diócesis y la disminucion de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotacion actual de los Cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al Clero episcopal entre las Sillas hoy existentes: la correspondiente al culto y Clero catedral entre los Cabildos y la del culto y Clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripcion correspondiente á cada Cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximo fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Quando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversion, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto, la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del Clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el artículo 38 del Concordato señala para atender á dicha dotacion.

Indudablemente corresponde á la Nacion el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitucion vigente; y como la más alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, á este incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nacion el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligacion ni

los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto, y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.º Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y Clero parroquial, y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones de Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del Clero propone el Ministro, á poco que se fije la atencion, se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del Clero, porque en el tantas veces citado art. 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposicion sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al Clero en el cobro de la imposicion. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas *jus catedralicum, sinudaticum, procurationis, quarta funeraria* y otros, al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas.

En el orden económico la Iglesia se compone de una confederacion de diócesis bajo la suprema inspeccion y autoridad de la Santa Sede; de tal suerte, que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra, sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859, se dispuso que «en el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegase á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entónces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se había de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningun tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoró hubiere de satisfacer los intereses de la deuda de la Iglesia, habria de ser muy difícil á esta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las

cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que fundada en el Convenio sobredicho la Iglesia podria alegar en tal caso, respetable tambien seria el que expondrían y harian valer los demás tenedores de la Deuda nacional, diciendo que su propiedad procedia de un título de compraventa, que es tan sagrado como el de indemnizacion que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo comun los intereses de una y otra Deuda, es fácil á la Nacion, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Córtes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendria.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el Clero y el pueblo, aumentándose los lazos de union y de verdadera concordia que entre ámbos es preciso que existan.

El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administracion temporal de la Iglesia, y el Clero procurará merecer por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad las simpatías de todos sus feligreses, sin distincion de matices, realizando la mision de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la division territorial eclesiástica por el interés directo que en ellas tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganizacion de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervencion que los Municipios y la Diputacion y Juntas generales tienen en la dotacion del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias, cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del Clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca tambien el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotacion del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose

los primeros por los Municipios y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta, porque aspira á realizar la asimilacion del mecanismo administrativo de toda la Nacion española, dotándola de toda la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer como hase para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervencion que hasta ahora ha ejercido el Estado.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 10 de Octubre.

La sesion ordinaria correspondiente al dia de hoy ha sido abierta á las once en punto de su mañana, con asistencia de los Sres. Ciurana, Vicepresidente interino, Estivill y Serra, apobrándose, previa lectura, el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comision y acordó que se una á su expediente la comunicacion del Alcalde de Falsét, en la que manifiesta que D. Luis de Magriñá y Suñer habia presentado una instancia por la que dejaba sin efecto la que promovió en 16 de Setiembre último, reclamando contra la cuota de 200 pesetas que se le habia señalado en el reparto de consumos en el corriente año económico, renunciando por consiguiente á la informacion que ofreció presentar.

Vista la instancia promovida por D. Pedro Jardí y otros vecinos de Roquetes, reclamando contra un reparto adicional, formado en dicho pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1870 á 71, se acordó sea devuelta al Sr. Gobernador para que disponga se unan los antecedentes que en ella se espresan, los cuales deben obrar en el Gobierno de provincia, para en su vista poder resolver lo que proceda.

Impuesta la Comision por un oficio del Alcalde de Vilaplana de que no le era posible cumplimentar lo dispuesto en la circular de 28 de Setiembre último, inserta en el *Boletin oficial* número 234, por no hallarse aun arreglado el presupuesto municipal; se acuerda prevenir al mismo que sin más demora procure que se cumplan las prescripciones de la ley sobre la ejecucion de este servicio, y se le concede de plazo hasta fin de este mes para que remita los documentos reclamados.

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Gandesa, haciendo presente las dificultades que se le ofrecen para continuar socorriendo los haberes

que devengan los voluntarios de la libertad movilizados en aquella ciudad, por carecer de fondos con que llenar esta atencion y quejándose de que apesar de las reiteradas gestiones, no ha podido conseguir que por las oficinas militares de Valencia, se formalicen y abonen las relaciones de socorros facilitados en los meses de Abril y Mayo últimos, por cuya razon pide se reclame del Gobierno una disposicion por la que se releve á los Ayuntamientos de una carga tan insostenible y que aquellos anticipos los hagan los recaudadores de las contribuciones. Penetrada la Comision de tan fundadas razones, acuerda se traslade al Sr. Gobernador civil de la provincia la referida comunicacion con recomendacion especial, para que se sirva interponer su autoridad á fin de que se liquiden y abonen las relaciones de haberes antes referidas y que en caso de insistir el Ayuntamiento de Gandesa en su demanda, suscriba una exposicion en forma para el Gobierno de S. M. y la remita para darla el curso correspondiente.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la circular de 14 de Setiembre último segun lo acordado en 11 del mismo, procédase á la expedicion de comisionados de apremios contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus débitos por contingente provincial, y hágase pública esta determinacion por medio de nueva circular.

Estándose instruyendo un expediente general sobre los débitos de los Ayuntamientos por personal y material de Escuelas, en el que se dictará una resolucion que sirva de medida general tan luego como se reunan los datos pedidos; únase al citado expediente la instancia de D. Ramon Gil y Tortajada, Maestro de instruccion primaria del pueblo de Perelló.

Idéntica resolucion se adoptó con respecto á iguales reclamaciones de los Maestros de instruccion primaria de Flix y Senant.

Habiendo transcurrido el plazo dentro del cual el Ayuntamiento de Vilalba ofreció satisfacer sus débitos por recargo provincial del impuesto personal de 1869 á 70 y del contingente provincial de 1871 á 72, se acuerda declararle comprendido en la medida general de apremio adoptada.

En vista de las razones expuestas por los Ayuntamientos de Bot y Benisanet que la Comision no puede menos de tomar en consideracion y accediendo á lo que los mismos solicitan, ha acordado concederles de plazo hasta fin del presente mes para el pago de sus débitos por contingente provincial.

Por idéntico motivo se concede al Ayuntamiento de Morell un plazo hasta el 20 del actual para la estincion de iguales débitos.

Remítanse á los Alcaldes de Selva y Cherta, por tenerlas reclamadas, las certificaciones que acreditan hallarse sirviendo en el Ejército Melchor Cogul y Bul y Manuel Rius y Molas.

Fueron aprobadas las distribuciones

de fondos presentadas por la Contaduría para llenar las obligaciones provinciales en el mes de la fecha, pertenecientes á los presupuestos de 1871 á 72 y al corriente y dispúsose su publicacion en el *Boletín oficial*.

Quedó enterada de una Real orden que transcribe el Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que se deja sin efecto el nombramiento de Don Mariano Caramiñana para Inspector de Instruccion primaria de esta provincia.

Lo quedó asimismo de otra Real orden nombrando á D. Atanasio Loza Nandares, Inspector de Instruccion primaria de esta provincia.

Enterada de un oficio del Alcalde de esta ciudad, denunciando hallarse en estado ruinoso la pared contigua al Gobierno civil, perteneciente al Jardin Botánico, y que por pertenecer al Instituto de segunda enseñanza y ser por lo tanto anexo á un edificio provincial, esperaba su pronta reparacion para evitar su desplome; y á fin de resolver lo mas conveniente, se acuerda que el Arquitecto provincial pase á practicar el oportuno reconocimiento, para que en vista de lo que el mismo informe resolver lo mas conveniente.

Es aprobada una relacion documentada presentada por el Director Jefe de Caminos de esta provincia, de los gastos ocurridos durante la 1.^a y 2.^a quincenas de Setiembre último en la conservacion del puente de barcas de Tortosa, importantes 482 pesetas.

Antes de ser aprobada la relacion de indemnizaciones devengadas por el personal facultativo de Caminos de la provincia, se acuerda pase á Contaduría para su exámen y comprobacion.

Vista la instancia de María Adelantado y Bru, vecina de Fuentes de Andújar, provincia de Castellon, en solicitud de que se le remita la licencia absoluta que presentó en estas oficinas Manuel Guiñon Pastor, al presentarse como sustituto por otro en el servicio militar; se declara que no procede la devolucion solicitada por que tal documento original debe estar unido al expediente respectivo, pero no obstante puede librarse copia certificada de la misma si así conviniere á la recurrente.

Estando en disposicion de recibirse provisionalmente las obras ejecutadas por el contratista D. José Mas, en el trozo 4.^o, seccion 2.^a del camino provincial de Tarragona á Pont de Armentera, se señala el dia 22 del actual para que tenga efecto dicha recepcion, designándose al efecto á los Señores Diputados D. José Serra y D. Bernardo Soler, para asistir á dicho acto como representantes del Cuerpo provincial.

Sin perjuicio de lo que tenga á bien resolver la Excm. Diputacion, se nombra á José Masip y Ferré, peon caminero interino con destino á los kilómetros 104 al 109 de la carretera de Castellon á esta capital con el haber anual de 638 pesetas 75 céntimos, cuyo destino estaba vacante.

En vista de la consulta elevada por el Ayuntamiento de esta ciudad relati-

va á si dejaron de cumplirse las formalidades que previene el art. 50 de la ley municipal al nombrarse Alcalde á D. José Martí de Eixalá por haber obtenido solo diez votos, componiéndose el municipio de 21 individuos y no haber reunido mayoría absoluta de votos; esta Comision acuerda se conteste que siendo de la única competencia de la misma entender en los recursos dealzada que se entablen sobre elecciones Concejiles, corresponde resolver al citado cuerpo municipal lo que crea oportuno ateniéndose á las prescripciones de la ley.

Vista la instancia presentada por D. José Cosidó, contratista de las obras de careneo de las Barcas números 3, 5, 6 y 7 del puente sobre el rio Ebro, reclamando le sean indemnizados los perjuicios que le ocasionó la extraordinaria avenida del Ebro ocurrida en la noche del 6 de Setiembre último; la Comision para mejor resolver lo que proceda en justicia, acuerda que el Director Jefe de caminos de esta provincia pase á aquella ciudad á examinar los desperfectos que hayan ocurrido y proponga despues lo que estime conveniente á los intereses provinciales y sea de justicia.

Accediendo á lo solicitado por Victoriano Gonzalez, vecino de esta ciudad, se le concede una pension de gracia para que atienda á la lactancia de su hijo gemelo llamado Domingo que disfrutará hasta cumplidos los diez y ocho meses de edad segun lo anteriormente acordado, por resultar que carece de medios para sufragar este gasto.

Igual gracia se concede á Carmen Palau y Ferrán, vecina de Espluga de Francolí, para que pueda asimismo atender á la lactancia de su hijo José Valentí y Palau, durante igual período, por resultar que no puede atender á esta necesidad, y es pobre de solemnidad.

Vista la instancia presentada por los individuos que componen el Ayuntamiento de Ulldecona pidiendo se les admita la dimision que hacen de sus cargos por no permitirles las actuales circunstancias continuar al frente de la Administracion municipal y por la poca confianza que merecen de ciertas Autoridades y particularmente de las militares: Considerando que los motivos alegados no son bastante fundados para dejar de desempeñar los cargos que han merecido por sufragio universal: Considerando que los tales cargos son honoríficos y obligatorios con arreglo al art. 58 de la Ley municipal; se acuerda no haber lugar á admitir la dimision que se hace.

Dióse cuenta de una instancia de Bautista Margalef y Pedret pidiendo ser relevado del cargo de Alcalde pedáneo de la Serra, agregado á la villa de Tivisa, por impedimento fisico segun acredita por medio de certificacion facultativa que acompaña: Considerando que es de las atribuciones de los Ayuntamientos á propuesta de los Alcaldes el nombramiento de los de Barrio, segun los artículos 53 y 54 de la vigente Ley municipal; se acuerda sea

remitida la instancia presentada al Alcalde de Tivisa para que haciendo entrega de ella al interesado, entable la escusa ante aquella corporacion municipal.

Enterada del oficio del Alcalde de Réus y de las instancias que con el mismo se acompañaban de D. Antonio Ferratér y Sotorra pidiendo se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad por haber fijado su residencia en Vilaseca: y correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el conocimiento y resolucion de las incapacidades y escusas de los Concejales que se produzcan antes ó despues de la toma de posesion de sus cargos, transcurrido el período electoral, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Julio último; se acuerda sea devuelta al Alcalde de Réus la instancia y documentos que se acompañan para que haciendo entrega de una y otros al interesado entable su escusa ante aquel Cuerpo municipal, sin perjuicio de poder acudir en recurso de alzada ante este Cuerpo provincial sino estuviere conforme con la resolucion que dicte aquel.

Prévio el debido exámen fueron aprobadas las diligencias preliminares formadas por el Alcalde de Miravet, para proceder al arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de la Barca de paso del rio Ebro y del local de la Carnicería.

Se acuerda remitir al Alcalde de Pasanant la instancia promovida por el Profesor de Instruccion primaria Don José Mata, en queja de la excesiva cuota que se le ha señalado en el reparto municipal del año económico de 1870 á 71 y de habersele detenido el 4.^o trimestre de su haber de dicho año; á fin de que informe el Ayuntamiento lo que resulte y se le ofrezca y parezca, con devolucion de aquella.

Vista la queja producida por Doña Catalina March y Martí, vecina de la ciudad de Réus, por la excesiva cuota que dice se señaló á su difunta madre D.^a María Martí, en el reparto general vecinal de aquella localidad formado para el próximo pasado año económico de 1871 á 72: Vista la resolucion dictada por el Ayuntamiento de dicha ciudad de Réus en méritos de igual queja producida ante el mismo: Considerando que la reclamacion de que se trata no se interpuso en el tiempo y forma legal establecida; se acuerda desestimar la instancia por estemporánea é improcedente.

Presentados ante esta Comision siete recursos de alzada por otros tantos vecinos del pueblo de Rasquera, en queja de las excesivas cuotas que se les han fijado en el reparto general municipal de aquella poblacion correspondiente al actual año económico; y á fin de poder resolver en justicia lo que proceda con presencia de los datos indispensables, se acuerda sean reclamados al Alcalde, copia certificada del acta de instalacion de la Junta municipal; copia íntegra del presupuesto, otra del acuerdo en que se adoptaron los arbitrios del reparto vecinal y sobre varios artículos de con-

sumos, y por último, copia del indicado reparto ó bien el original al solo efecto de verse.

Visto y examinado con detenimiento el expediente instruido con motivo de los descubiertos en que se halla el pueblo de Ribarroja por contingente provincial de 1870 á 71: Resultando que el Ayuntamiento que cesó en 1.º de Febrero último no ha presentado todavía las cuentas de su administración, y si bien al cesar intentó hacer entrega de algunas notas para demostrar el estado de aquella, el Ayuntamiento entrante eludió su admision por informales, de cuya resolucio no consta que apelasen los interesados y por lo tanto de inferir es que aceptarían los efectos de la misma: Resultando que no se prueba lo que en su nombre y en el de sus compañeros de municipio afirma el ex-Alcalde Don Jaime Arbolí, diciendo en escrito de 14 de Agosto próximo pasado que entregó la documentacion á su sucesor lo cual fué causa para que en sesion de 29 del mismo mes declarase la Comision que la entidad Ayuntamiento venia sujeta á la responsabilidad del apremio espedido por débitos del contingente provincial; cuyos procedimientos se mandaron proseguir en sesion de 29 de Julio anterior contra los individuos que fueron del Ayuntamiento en la época á que corresponden aquellos débitos: Considerando que entre la afirmacion de un simple particular como lo es D. Jaime Arbolí, ex-Alcalde de Ribarroja, diciendo en causa propia que habia presentado la documentacion á su sucesor y la negativa del actual Ayuntamiento en pleno del mismo pueblo, asegurando en escrito de 17 de Setiembre último que su antecesor no le ha presentado cuentas ni documentacion alguna referentes á la recaudacion y distribucion de los fondos municipales de la época en que los administró, debe darse crédito al Ayuntamiento por la grave responsabilidad que contraeria si incurriese en falsedad ante sus superiores gerárquicos, al paso que á aquel ninguna podria exigirse en el caso de que hubiese invertido los conceptos en la narracion de lo sucedido: Considerando que el acuerdo mencionado de 29 de Agosto último fué adoptado condicionalmente por la Comision provincial, esto es, en caso de ser cierto lo expuesto por el ex-Alcalde; y como quiera que lo alegado por este ha sido destruido completamente por el Ayuntamiento, dedúcese lógicamente que carece de fuerza legal lo consignado en aquel: La Comision provincial acuerda dejar sin efecto el suyo de 29 de Agosto y declarar subsistente el de 29 de Julio anterior, el cual se halla arreglado al precedente establecido por este Cuerpo en sesion de 13 de Setiembre último al resolver un asunto enteramente igual del pueblo de Senant, en el que se declaró que se procediese ejecutivamente contra los individuos que fueron del Ayuntamiento en la época á que comprenden los débitos; y en su consecuencia disponer que del pro-

ducto de los efectos ó frutos que resulten vendidos por el Comisionado se cubran los débitos en cuestion y las dietas devengadas, á cuyo efecto se darán las oportunas órdenes al Alcalde actual para que á su vez las trasmita al Depositario del espresado producto para su inmediato cumplimiento; todo sin perjuicio de obligar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento que cesó en 1.º de Febrero á que presente las cuentas de su Administracion arregladas á las disposiciones vigentes.

En vista del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas municipales de Capafons de 1863 á 64; de las de Pobla de Mafumet de 1866 á 67; de las de Raurell de 1864 á 65, y de 1865 á 66; y las de Tamarit de 1866 á 67 y de 1867 á 68; se acuerda pasar los correspondientes pliegos de reparos para que en el término de veinte dias sean debidamente solventados y contestados por los cuenta-dantes y demás individuos responsables.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto próximo pasado se acuerda presentar á la Diputacion para su definitiva aprobacion las cuentas municipales de Raurell de 1866 á 67 y de 1867 á 68.

Accediendo á lo solicitado por Joaquin Sagarrés y Trigell, vecino de Montbrió de Tarragona, y por reunir las condiciones de pobreza y demás que este Cuerpo tiene establecidas, acuerda concederle una pension de gracia para atender á la lactancia de su hija gemela Cristina hasta que cumpla la edad prefijada.

Igual gracia se concede á los consortes Fidel Gual y Maria Rovira, vecinos de Montagut, para la lactancia de su hija llamada Antonia Angela y á Felicia Boquera vecina de Vandellós para la misma de su hijo Ventura, ambos durante el mismo período.

Habiendo transcurrido con esceso el plazo pedido por el Alcalde de Villalba para hacer efectivo el pago de sus débitos por contingente provincial se le declara incurso en la medida general de apremio adoptada contra los morosos.

Análoga determinacion se adoptó respecto del pueblo de Castellvell.

Citense para el jueves próximo á Buenaventura Vidal, Depositario del Ayuntamiento de Vendrell de 1868, al Alcalde y Secretario que fueron del mismo en dicho período y á iguales individuos del Ayuntamiento actual para oírles y en su virtud resolver el expediente sobre pago de suministros facilitados á tropas del Ejército en el primer trimestre del año económico de 1868 á 69.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Vallverdú, ex-Alcalde del pueblo de Senant, que interin rinde las cuentas de su administracion se mande retirar el Comisionado de apremio y fijar un plazo para que el Alcalde actual realice los recibos pendientes de cobro y con su importe satisfaga los débitos atrasados por contingente provincial; Visto el acuerdo

de esta Comision de 13 de Setiembre último por el que se dispuso que el Comisionado de apremio procediese por la via de ejecucion con embargo y venta de bienes contra los individuos que resultasen ser responsables: Considerado que lejos de atenuar la falta administrativa objeto de la responsabilidad impuesta, viene á confirmarla aun más y más lo manifestado por el ex-Alcalde: La Comision acuerda ratificar su resolucio de 13 de Setiembre último; pero esto no obstante debe ordenarse al Alcalde actual que está obligado á prestar al recurrente, los auxilios que necesitare para hacer efectivos de los contribuyentes, los descubiertos del reparto vecinal.

Para resolver lo procedente en méritos del expediente promovido á instancia de varios vecinos de Riudoms sobre estar mal constituida la Junta municipal, se acuerda decir al Alcalde manifieste si cumplió lo que sobre el particular dispone el art. 63 de la ley municipal vigente.

Atendiendo las razones espuestas por el Alcalde de Vimbodí, se acuerda prevenir al contratista de bagages de la provincia nombre representante suyo en aquel punto segun contrata.

Para que sirva de antecedente en el exámen y ultimacion de las cuentas respectivas, reclámese á la Administracion económica de la provincia nota de las cantidades que figuran incluidas en los repartos de inmuebles, subsidio y consumos de Aldover de 1863 á 64, de 1864 á 65 y de 1865 á 66 y de Raurell de 1862 y primer semestre de 1863 y del año económico de 1863 á 64.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las dos de la tarde.

Tarragona 16 de Octubre de 1872.— El Secretario accidental, Miguel Camarero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3013.

ALCALDÍA POPULAR

de Miravet.

En esta villa se arriendan por lo que queda del corriente año económico y todo el de 1873 á 74, con arreglo á los pliegos de condiciones que, aprobados por la Superioridad, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los arbitrios siguientes:

El de los pesos y medidas del sistema métrico decimal, bajo el tipo de 40 pesetas.

El de la barca de paso sobre el rio Ebro, bajo el tipo de 60 pesetas, y

El de el local de la Carnicería, bajo el de 45 pesetas.

Los remates tendrán lugar frente á la Casa consistorial en los dias 3 y 10 del próximo Noviembre y el tercero el dia 17 en caso necesario.

Miravet 20 de Octubre de 1872.— El Alcalde, Bautista Miró.

Núm. 3014.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Amposta.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa en sesion de fecha 19 del presente mes y previa autorizacion del Sr. Administrador económico de la provincia, proceder á la formacion de un nuevo amillaramiento, se previene á todos los propietarios tanto de fincas rústicas como urbanas, colonos y ganaderos que cultiven ó administren fincas en esta jurisdiccion, presenten las relaciones juradas en el término de ocho dias, con espresion de sus utilidades líquidas, pues de lo contrario se procederá á formarlas de oficio, siendo de su cuenta los gastos que dichos trabajos originen, con arreglo al art. 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos Tortosa, Roquetas, Masdenverge, Santa Bárbara, Freginals, Galera, Godall, Cénia, Uldecona, Alcanar y San Carlos de la Rápita, lo hagan saber á sus convecinos terratenientes de este distrito municipal, para que cumplan cuanto en el presente edicto se ordena.

El plazo de ocho dias mencionado vencerá el dia nueve de su publicacion al Boletín oficial de la provincia.

Amposta 20 de Octubre de 1872.— El Alcalde accidental, Alejandro Gimenez.

Núm. 3015.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les convinieren en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes de Freginals, Uldecona, Tortosa, Roquetas, Cénia, Masdenverge, Amposta, Santa Bárbara, la Galera, Mas de Barberáns y San Carlos de la Rápita, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Godall 21 de Octubre de 1872.— El Alcalde, Francisco Balagué.

ANUNCIO.

REGISTROS DE CÉDULAS
DE EMPADRONAMIENTO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.